Fecha: 21/04/2022	**Contrato No. 133**	**De[1] 1999**	**Clase de Contrato[2] Concesión**

[1]Indique el año [2.] Indique la clase de contrato objeto de liquidación

OBJETO DEL CONTRATO[3]

"El objeto de este contrato es la concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción, de conformidad con el pliego de condiciones y la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO, las cuales forman parte integral del presente contrato.
PARÁGRAFO: EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en el municipio Villanueva Guajira, y será programador, administrador y operador del servicio.
El servicio público de televisión por suscripción que preste EL CONCESIONARIO, estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de LA COMISIÓN."

Mediante Otrosí No. 5 del 28 de junio de 2012, las partes acordaron expansión de cobertura así:

CLÁUSULA PRIMERA: EXPANSIÓN DE COBERTURA.- Adicionar al objeto del Contrato No. 133 de 1999 contenido en la cláusula primera, la prestación del servicio de televisión por suscripción a los municipios de San Martín; Aguachica, Pelaya, Chimichagua; Pailitas, Curumaní, La Paz y Sandiego en el departamento del Cesar, y San Jose del Guaviare y El Retorrno en el departamento del Guaviare.
El operador deberá presentar de manera previa al inicio de operaciones los reportes técnicos de que tratan los numerales 6 y 7 del Anexo del Acuerdo 10 de 2006".
(…)"

Mediante Otrosí No. 6 del 16 de enero de 2013, las partes acordaron expansión de cobertura así:

CLÁUSULA PRIMERA: EXPANSIÓN DE COBERTURA.- Adicionar al objeto del Contrato No. 133 de 1999 contenido en la cláusula primera, la prestación del servicio de televisión por suscripción a los municipios de Cartagena en el departamento de Bolívar, Santa Marta en el departamento de Magdalena, Barranquilla en el departamento de Atlántico, Riohacha en el departamento de La Guajira, Montería en el departamento de Córdoba y Puerto Wilches en el departamento de Santander.
El operador deberá presentar de manera previa al inicio de operaciones los reportes técnicos de que tratan los numerales 6 y 7 del Anexo del Acuerdo 10 de 2006".
(…)"

Mediante Otrosí No. 7 del 14 de marzo de 2013, las partes acordaron expansión de cobertura así:

CLÁUSULA PRIMERA: EXPANSIÓN DE COBERTURA.- Adicionar al objeto del Contrato No. 133 de 1999 contenido en la cláusula primera, la prestación del servicio de televisión por suscripción a los municipios de Villavicencio y Acacías en el departamento de Meta, y Valledupar en el departamento de Cesar.
El operador deberá presentar de manera previa al inicio de operaciones los reportes técnicos de que tratan los numerales 6 y 7 del Anexo del Acuerdo 10 de 2006.
(…)"

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Mediante Otrosí No. 8 del 12 de noviembre de 2013, las partes acordaron expansión de cobertura así:

CLÁUSULA PRIMERA: EXPANSIÓN DE COBERTURA. Modificar el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión 133 de 1999 el cual quedará así:

"PARAGRAFO. EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en los municipios de Villanueva Departamento de la Guajira/ San Martín, Aguachica/ Pelaya, Chimichagua, Pailitas, Curumaní, La Paz y San Diego en el Departamento del Cesar, San José del Guaviare y El Retorno en el Departamento del Guaviare, Cartagena Departamento de Bolívar, Barranquilla Departamento del Atlántico, Montería Departamento de Córdoba, Rioacha Departamento de la Guajira, Puerto Wilches Departamento de Santander Villavicencio y Acadas en el Departamento de Meta, Valledupar en el Departamento de Cesar, Espinal Departamento de Tolima y Bosconia en el Departamento de Cesar y será programador, administrador y operador del servicio.

(…)".

[3]***. Utilice tantas casillas como sean necesarias.***

DATOS DE LAS PARTES
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES[4]
NIT: 899.999.053-1
Nombre o razón Social: TV CABLE VILLANUEVA S.A.S *.
Identificación: Cédula de Ciudadanía _____N/A_____ ó NIT X No. 825.000.630-3
Si hubo cesión del contrato, indique los datos del cesionario. _____N/A_____
Nombre o razón Social: _____N/A_____
Identificación: Cédula de Ciudadanía _____N/A_____ o NIT ___ No. _____N/A_____

[4] ***Indique según corresponda.***

*La extinta Comisión Nacional de Televisión suscribió el contrato de concesión 133 de 1999 con TV CABLE VILLANUEVA LIMITADA, sociedad que por acta número 13 del 27 de septiembre de 2013 suscrito por la junta de socios registrado en la Cámara de Comercio de la Guajira, bajo el número 20900 del libro IX del registro mercantil el 07 de marzo de 2014, cambió su nombre de TV CABLE VILLANUEVA LIMITADA por TV CABLE VILLANUEVA S.A.S.
Consultado el RUES de la sociedad se evidencia que por acta No. 24 del 13 de diciembre de 2019 de reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, registrado en la Cámara de Comercio bajo el número 30137 del libro IX del Registro Mercantil el 28 de enero de 2020, fue nombrado como liquidador el señor Elkin Dario Uran Rios

VIGENCIA DEL CONTRATO [5]

	INICIO	FINAL
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	9/12/1999	
FECHA ACTA DE INICIO	N/A	N/A
PLAZO INICIAL[6]	3/03/2000*	2/03/2010
PRÓRROGA 1	3/03/2010**	2/03/2020
SUSPENSIÓN	N/A	N/A
PLAZO FINAL	3/03/2000	1/11/2019***[1]

[5]***. Las fechas deben estar en formato (dd/mm/aa). En caso de tener más de una prórroga o adición inserte el número de filas requeridas.***
[6]***. El ítem debe diligenciarse conforme a la cláusula de plazo del Contrato.***
*Conforme se señala en la consideración séptima del otrosí No. 3 del 3 de marzo de 2010, se tomó como fecha de inicio del contrato, la fecha de legalización, 3 de marzo de 2000. (ID 4485798).
** Conforme se establece en la cláusula primera del otrosí No. 3 del 3 de marzo de 2010, ID 4485798, folios 1202-1212.

[1] De acuerdo con la cláusula Vigésima quinta del Contrato de Concesión 133 de 1999, modificada mediante la cláusula cuarta del otrosí No. 2 del 17 de junio de 2004, el término para liquidar el presente contrato es de cuatro (4) meses a su terminación.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

*** El plazo final del contrato era hasta el 2/03/2020, sin embargo, se terminó anticipadamente el 1/11/2019 por acogimiento al régimen de habilitación general establecido en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, expediente código 82000016, ID 4488607 radicado 191054717 del 1 de noviembre de 2019. Respuesta del Mintic en ID 4488617, radicada con No. 192092970 del 13 de noviembre de 2019. Se aclara que el operador manifestó en el último párrafo de la comunicación de acogimiento al régimen de habilitación general referida, que el contrato de concesión 133 de 1999, se entiende terminado el 31 de octubre de 2019, sin embargo y conforme el Ministerio le indicó al operador mediante la comunicación No. 192092970 del 13 de noviembre de 2019, el Contrato de Concesión del servicio de televisión 133 de 1999, se entiende terminado el 1 de noviembre de 2019, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, en armonía con el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 y la Circular 20 del 26 de agosto de 2019, disposiciones en virtud de las cuales, "la decisión del operador de acogerse al régimen de habitación general conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones". En consecuencia, el contrato se terminó en la fecha de acogimiento al régimen de habilitación general indicada por parte del operador, es decir, 1 de noviembre de 2019, puesto que el 31 de octubre de 2019 no se había presentado el acogimiento al régimen de habilitación general y es este el que conlleva la terminación del contrato.

GARANTÍAS O PÓLIZAS

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	32000000402 anexo 2	9/12/1999 al 9/12/2004	3/03/2000	$923.253	Aseguradora Solidaria de Colombia
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	32000000402 anexo 2	9/12/1999 al 9/12/2004	3/03/2000	$230.813	Aseguradora Solidaria de Colombia
Responsabilidad Civil Extracontractual	320000000071 anexo 0	9/12/1999 al 9/12/2004	3/03/2000	$92.326	Aseguradora Solidaria de Colombia

Utilice las filas que sean necesarias

GARANTÍAS OTROSÍ No 1

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	32000000402 anexo 3	9/12/1999 al 9/12/2004	22/04/2004	$923.253	Aseguradora Solidaria de Colombia
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	32000000402 anexo 3	9/12/1999 al 9/12/2004	22/04/2004	$230.813	Aseguradora Solidaria de Colombia
Responsabilidad Civil Extracontractual	32000000071 anexo 1	9/12/1999 al 9/12/2004	22/04/2004	$92.326	Aseguradora Solidaria de Colombia

GARANTÍAS OTROSÍ No 2

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	320000000402 anexo 5	9/12/1999 al 9/12/2004	5/10/2004	$923.253	Aseguradora Solidaria de Colombia
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	320000000402 anexo 5	9/12/1999 al 9/12/2004	5/10/2004	$230.813	Aseguradora Solidaria de Colombia

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Responsabilidad Civil Extracontractual	32000000071 anexo 2	13/08/2004 al 9/12/2004	5/10/2004	$92.326	Aseguradora Solidaria de Colombia

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Responsabilidad Civil Extracontractual	32000000071 anexo 1	9/12/1999 al 9/12/2004	30/11/2004	$92.326	Aseguradora Solidaria de Colombia
Responsabilidad Civil Extracontractual	540000071 anexo 3	9/12/2004 al 9/12/2005	14/01/2005	$92.326	Aseguradora Solidaria de Colombia

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	540000402 anexo 6	9/12/2004 al 9/12/2005	3/02/2005	$923.253	Aseguradora Solidaria de Colombia
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	540000402 anexo 6	9/12/2004 al 9/12/2005	3/02/2005	$230.813	Aseguradora Solidaria de Colombia

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	540000402 anexo 7	9/12/2004 al 9/12/2005	7/03/2005	$923.253	Aseguradora Solidaria de Colombia
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	540000402 anexo 7	9/12/2004 al 9/12/2008	7/03/2005	$230.813	Aseguradora Solidaria de Colombia
Responsabilidad Civil Extracontractual	540000071 anexo 4	9/12/2004 al 9/12/2005	7/03/2005	$92.326	Aseguradora Solidaria de Colombia

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	300003798 anexo 0	7/02/2007 al 7/02/2008	12/01/2007	$923.252,20	Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e	300003798 anexo 0	7/02/2007 al 7/02/2008	12/01/2007	$230.813,05	Condor S.A

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

indemnizaciones laborales					
Responsabilidad Civil Extracontractual	300000696 anexo 0	7/02/2007 al 7/02/2008	12/01/2007	$92,325,22	Condor S.A

GARANTÍA OTROSÍ No. 3

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	300010866 anexo 4	12/06/2009 al 12/12/2011	17/01/2011	$1.701.910,40	Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	300010866 anexo 4	12/06/2009 al 03/03/2014	17/01/2011	$425.477,60	Condor S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	300001403 anexo 2	12/06/2009 al 12/06/2011	17/01/2011	$107.120.000	Condor S.A

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	300010866 anexo 5	12/06/2009 al 3/09/2012	28/07/2011	$1.713.635	Condor S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	300010866 anexo 5	12/06/2009 al 03/03/2015	28/07/2011	$428,408,75	Condor S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	300001403 anexo 3	12/06/2009 al 03/03/2012	28/07/2011	$107.120.000	Condor S.A

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	300010866 anexo 6	12/06/2009 al 3/03/2015	22/10/2013	$8.570.743.80	Condor S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	300010866 anexo 6	12/06/2009 al 03/03/2017	22/10/2013	$2.142.685.95	Condor S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	300001403 anexo 4	3/03/2013 al 03/03/2014	22/10/2013	$117.900.000	Condor S.A

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	300010866 anexo 7	12/06/2019 al 3/03/2015	No se evidencia en el expediente	$8.570.743,80	Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizacione s laborales	300010866 anexo 7	12/06/2019 al 3/03/2017	No se evidencia en el expediente	2.142.685,95	Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	300001403 anexo 5	12/06/2009 al 3/03/2014	No se evidencia en el expediente	$117.900.000	Condor S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Responsabilidad Civil Extracontractual	21-40-101060503 anexo 0	13/05/2014 al 13/05/2015	19/06/2014	$123.200.000	Seguros del Estado

GARANTÍAS OTROSÍ No. 5

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	10005885 anexo 0	3/03/2015 al 2/05/2016	No se evidencia en el expediente	$8.570.744	Seguros del Estado
Salarios, prestaciones sociales e indemnizacione s laborales	300010866	12/05/2014 al 3/03/2017	No se evidencia en el expediente	$2.142.686	Nacional de Seguros S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	20001790 anexo 0	8/05/2015 al 8/05/2016	11/05/2016	$128.870.000	Nacional de Finanzas
Responsabilidad Civil Extracontractual	21-40-101090233 anexo 0	7/04/2016 al 7/04/2017	11/05/2016	$137.891.000	Seguros del Estado S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	21-44-101221501 anexo 0	29/04/2016 al 29/10/2017	3/07/2016	$8.570.743,80	Seguros del Estado S.A
Salarios, prestaciones sociales e	21-44-101221501 anexo 0	29/04/2016 al 29/04/2020	3/07/2016	$2.142.685,95	Seguros del Estado S.A

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

indemnizaciones laborales					
Responsabilidad Civil Extracontractual	21-40-101090233 anexo 0	7/04/2016 al 7/04/2017	No se evidencia en el expediente	$137.891.000	Seguros del Estado S.A

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	21-44-101221501 anexo 1	29/04/2016 al 29/10/2017	No se evidencia en el expediente	$18.141.642	Seguros del Estado S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	21-44-101221501 anexo 1	29/04/2016 al 29/04/2020	No se evidencia en el expediente	$4.535.410	Seguros del Estado S.A

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	21-44-101253885 anexo 0	30/08/2017 al 1/03/2019	28/09/2017	$18.141.642	Seguros del Estado S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	21-44-101253885 anexo 0	30/08/2017 al 30/08/2021	28/09/2017	$4.535.410	Seguros del Estado S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	21-40-101104001 anexo 0	7/04/2017 al 7/04/2018	28/09/2017	$147.543.400	Seguros del Estado S.A

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	21-44-101274742 anexo 0	30/08/2018 al 1/03/2020	21/06/2018	$18.141.642	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	21-44-101274742 anexo 0	30/08/2018 al 30/08/2022	21/06/2018	$4.535.410	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	21-40-101119797 anexo 0	7/04/2018 al 7/04/2019	18/05/2018	$156.248.400	Seguros del Estado S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Cumplimiento	16-44-101209540 anexo 0	7/03/2019 al 7/05/2019	No se evidencia en el expediente	$18.141.642	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	16-44-101209540 anexo 0	7/03/2019 al 7/05/2019	No se evidencia en el expediente	$4.535.410	Seguros del Estado S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	21-44-101274742 anexo 0	30/08/2018 al 1/03/2020*	No se evidencia en el expediente	$18.141.642	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	21-44-101274742 anexo 0	30/08/2018 al 30/08/2022	No se evidencia en el expediente	$4.535.410	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	16-40-101057066 anexo 0	7/03/2019 al 7/04/2020	8/04/2019	$165.623.200	Seguros del Estado S.A.

* El amparo de cumplimiento se encuentra vencido, sin embargo, el operador no presenta incumplimientos en relación con las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato y por tal motivo, resulta procedente adelantar la liquidación bajo esas circunstancias, teniendo en cuenta lo indicado mediante el concepto emitido por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 211057091 del 16 de julio de 2021, en el cual se manifestó respecto de los operadores que no tienen obligaciones pendientes por cumplir lo siguiente: *"Nos remitimos al artículo 1045 del Código de Comercio que dice lo siguiente: "Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2)* ***El riesgo asegurable****; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno." Al no haber obligación pendiente por cumplir, se está ante la inexistencia del riesgo asegurable y en consecuencia con lo que establece el artículo citado, no habría lugar a la exigencia de una póliza por sustracción de uno de los elementos esenciales para que la garantía produzca efecto".*
Aunado a lo anterior, el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinueza, considerando lo planteado por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S., concluyó mediante concepto emitido el 30 de noviembre de 2021, entre otros aspectos lo siguiente: *"(…) 5° En los que en sede administrativa se puedan cobrar los daños, primero se debería concluir el proceso por incumplimiento y luego liquidar, por supuesto sin las garantías. En los que se decida ir a proceso judicial para reclamar los daños, se podría liquidar con las salvedades correspondientes. Los contratos terminados pero en donde no hubiere incumplimientos, no tener la garantía es inane y se pueden liquidar; (…)"* Subraya fuera del texto.

PAGOS EFECTUADOS

Valor pagado	No. Orden de Pago	Fecha	Amortización del Anticipo
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A

Utilice las filas que sean necesarias
En la casilla de amortización en caso de no existir anticipo indique N/A (no Aplica.)

ESTADO FINANCIERO

De acuerdo con la Información reportada por la Coordinadora del GIT de Cartera mediante memorando No. 222029874 del 30 de marzo de 2022 e informada por el supervisor del contrato en el informe final de ejecución del 20 de abril de 2022, la información financiera del contrato de Concesión es la siguiente:

Concepto	Valor[1]

Valor Inicial del Contrato – Concesión	$ 4.616.261*
Valor prórroga de la concesión – componente fijo	$ 42.853.719**
Componente Variable	$ 208.618.297***
Valor Total del Contrato (Valor inicial + componente fijo prórroga + componente variable)	$ 256.088.277
Valor ejecutado y recibido por el Contratista	$ N/A
Valor ejecutado por el cedente (aplica para cesiones)	$ N/A
Valor ejecutado por el cesionario (aplica para cesiones)	$ N/A
Valor ejecutado y no pagado a Favor del CONTRATISTA	$ N/A
Saldo no ejecutado a favor del MINISTERIO/FONDO ÚNICO TIC por liberar.	$ N/A

Si el contrato establece anticipo, diligencie el siguiente recuadro:

ANTICIPO	
Valor del Anticipo	**$**
Valor Amortizado	**$**
Saldo por amortizar	**$**

1. Valores a cargo del operador

*****Este valor corresponde al valor inicial del contrato tomado de la cláusula quinta del contrato, ID 4484168, teniendo en cuenta que mediante memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222029874 del 30 de marzo de 2022, se informó que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se cuenta con los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha. Dicha cláusula quinta del contrato de concesión señala lo siguiente:

"CLÁUSULA 5.- VALOR DE LA CONCESIÓN. Como contraprestación por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, EL CONCESIONARIO deberá cancelar a LA COMISIÓN, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MDA/CTE ($4.616.261)" ID 4475634.

*****Valor de la prórroga según la Resolución 2012-380-000098-4 del 1 de febrero de 2012, ID 4485924. Igualmente, en el memorando 222029874 del 30 de marzo de 2022aparece este valor, con la diferencia de un (1) peso. No obstante, esta diferencia no es material en el sentido que su omisión o expresión inadecuada no influye en la decisión de los usuarios de la información. La materialidad o importancia relativa es un aspecto de la relevancia específico de la entidad que está basado en la naturaleza o magnitud (o ambas) de las partidas a las que se refiere la información en el contexto del informe financiero de la entidad, así lo expresa la contaduría general de la nación en el marco normativo para las entidades de gobierno dentro de las características cualitativas de la información financiera.

******* Es el resultado de multiplicar el número de suscriptores reportados mensualmente por el concesionario por el valor del suscriptor por mes.

Nota: La información de valores por concepto de obligaciones pendientes a cargo del operador y de los valores de recaudos es tomada del memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222029874 del 30 de marzo de 2022, donde se informa que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se consignan los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha. No obstante, es preciso señalar que dicha circunstancia no impide la liquidación del contrato teniendo en cuenta el concepto emitido el 30 de agosto de 2021 por el Dr. Luis Guillermo Dávila y remitido mediante memorando 212091977 del 10 de septiembre de 2021, relacionado con la viabilidad de adelantar las liquidaciones con la información existente, en el cual, entre otros aspectos, concluye que es procedente adelantar la liquidación de los contratos teniendo en cuenta que: *"En la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato, basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos consolidados, en especial si no se cuenta con ellos. … apelando al principio general de derecho según el cual "nadie está obligado a lo imposible", la entidad no está obligada a presentar dicha información, por demás no relevante para la liquidación"*

OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR	
Concesión	-
Compensación	-
Componente Variable	-
Sanción	-
Acuerdo de Pago	-
Multa	-
Pauta	-
SALDO CARTERA	**$ 0**

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

RECAUDOS A FAVOR DE LA ENTIDAD	
Concesión	-
Concesión Intereses remuneratorios	$ 2.385.043
Prórroga 1	$ 42.853.720
Prórroga 2	-
Prórroga 3	-
Expansión	-
Compensación	$ 483.878.314
Componente Variable	$ 208.618.297
Pauta	$ 24.500
Ajuste Tarifas	$ 3.484.326
Diferencias Autoliquidaciones	$ 1.865.060
Acuerdo de Pago	$ 61.024.961
Interés Corriente	$ 11.578.625
Interés de Mora	$ 30.411.696
Multa	$ 54.011.319
Sanción	$ 2.700.000
TOTAL RECAUDO	$ 902.835.861

.

6 En caso de existir saldo a favor de la Unidad, la presente acta se convierte en solicitud de anulación del compromiso y copia de la misma será remitida por Contratación a Presupuesto.

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

La presente liquidación se soporta en el siguiente informe de supervisión del Contrato 133 de 1999 con fecha 20 de abril de 2022, adjunto a la presente acta, quien certifica que el operador TV CABLE VILLANUEVA S.A.S., ha dado cumplimiento al objeto y a las obligaciones del contrato en los términos y plazos establecidos en el mismo.

En el Informe final de ejecución emitido por el supervisor del contrato el 20 de abril de 2022, se manifiesta que el expediente del Contrato 133 de 1999, es recibido por el MinTIC mediante acta de entrega No. 42 del 4 de octubre de 2019 y en dicho expediente se verificó que el operador TV CABLE VILLANUEVA S.A.S, cumplió con las obligaciones contractuales, y adicionalmente se verificó que no tiene procesos sancionatorios en curso. Finalmente, el cumplimiento de obligaciones contractuales pudo ser constatado por la supervisión del contrato y el contratista aportó los soportes mediante comunicaciones radicadas con No. 201041360 del 24 de julio de 2020 (ID 4488620) y No. 201061329 del 15 de octubre de 2020 (ID 4488626).

Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento que remite el supervisor o miembro del comité directivo del convenio por parte del Fondo/ Ministerio cuando haya lugar a ello.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

En el informe final de ejecución emitido por el supervisor del contrato, el 20 de abril de 2022, se manifiesta que el expediente del Contrato 133 de 1999, es recibido por el MinTIC mediante acta No. 42 del 4 de octubre de 2019 y en dicho expediente se

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

verifica que TV CABLE VILLANUEVA S.A.S., remitió mediante radicado No. 201041384 del 24 de julio de 2020 (ID 4488621), las certificaciones emitidas por el contador de la sociedad en la cuales deja constancia del cumplimiento de sus obligaciones con aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales.

Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento expedido por el supervisor respecto a las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, instituto colombiano de bienestar familiar y servicio nacional de aprendizaje, cuando haya lugar a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la normatividad vigente.

CLÁUSULAS ESPECIALES

De conformidad con el informe final de supervisión de 20 de abril de 2022, suscrito por el Director de Industria de Comunicaciones, de acuerdo con la Resolución 1725 de 2020, artículo 1,4 numeral 212, la ejecución del contrato fue la siguiente y hace parte integral de la presente acta de liquidación:

1. Mediante Otrosí No. 1 del 1 de febrero de 2002, se ajustaron e incluyeron las siguientes cláusulas en el Contrato de Concesión 133 de 1999:

   *"**CLÁUSULA PRIMERA:** Modificar la cláusula séptima del contrato de concesión de Televisión por suscripción No. 133 de 199, la cual quedará así:*

   ***CLÁUSULA 7.- PAGO DE LA COMPENSACIÓN: EL CONCESIONARIO** deberá pagar directamente a la Comisión Nacional de Televisión como compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción, el siete punto cinco por ciento (7.5%) del total de los ingresos brutos mensuales provenientes exclusivamente de la prestación de este servicio, en la forma que resulte de multiplicar el número de suscriptores durante el correspondiente período de causación por la tarifa de suscripción cobrada al usuario.*

   Así mismo deberá cancelar el diez (10%) por ciento de los ingresos brutos mensuales, percibidos por concepto de pauta publicitaria.

   ***CLÁUSULA SEGUNDA:** Modificar la cláusula octava del contrato de concesión de Televisión por Suscripción No. 133 de 1999, la cual quedará así:*

   ***CLÁUSULA 8.- FORMA DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN: EL CONCESIONARIO** pagará la compensación de que trata la cláusula anterior mensualmente. Para tal fin, deberá presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados, la cual contendrá el número de usuarios y el valor de la tarifa cobrada de conformidad con el anexo que forma parte integral del acuerdo 003 de 2001, o de aquel que lo modifique o sustituya, debidamente suscrita por el representante legal y el contador o Revisor Fiscal, según el caso. **EL CONCESIONARIO,** tendrá un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación, para efectuar su pago.*

   Si el concesionario no presenta la respectiva autoliquidación dentro del término previsto en la presente cláusula, la Comisión Nacional de Televisión, a través de la Subdirección Administrativa y Financiera, procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial, tomando como base la anterior autoliquidación presentada, incrementada en un diez por ciento (10%).

   La no cancelación del valor de la compensación dentro del plazo señalado, causará a favor de la Comisión Nacional de Televisión la tasa máxima de interés moratoria certificada por la Superintendencia Bancaria.

   *En el evento en que la autoliquidación de que trata la presente cláusula, no se allegue a la Comisión dentro del término previsto, **EL CONCESIONARIO** se hará acreedor a las sanciones a que haya lugar por incumplimiento.*

   ***CLÁUSULA TERCERA.-** Modificar la cláusula novena del contrato de Televisión por suscripción No. 133 de 1999, la*

[2] Se le delega en el Director de Industria de comunicaciones la Supervisión de las concesiones de la ANTV, junto con la Resolución No 1863 de 2019 (Transitoria)

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

cual quedará así:

***CLÁUSULA 9.- PROGRAMACIÓN DE TELEVISIÓN ABIERTA: EL CONCESIONARIO** deberán garantizar sin costo alguno para los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales estará condicionada a la capacidad técnica del operador.*

***CLÁUSULA CUARTA.-** Modificar el numeral 11 de la cláusula doce del contrato de concesión de Televisión por Suscripción No. 133 de 1999, el cual quedará así:*

***CLÁUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**: En desarrollo del presente contrato, **EL CONCESIONARIO** se obliga a:*

*11. Enviar a **LA COMISIÓN**, dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, la autoliquidación sobre los valores causados por concepto de compensación, debidamente firmada por el representante legal y el contador o Revisor Fiscal de la sociedad, según el caso; la autoliquidación deberá contener el número de usuarios y el valor de la tarifa cobrada, de conformidad con el formato contenido en el Anexo del Acuerdo 003 de 2001, o de aquel que lo modifique o sustituya.*

***CLÁUSULA QUINTA**.- Modificar la cláusula 21 del contrato de concesión de Televisión por suscripción No. 133 de 1999, la cual quedará así:*

***CLÁUSULA 21.- CADUCIDAD Y SUS EFECTOS: LA COMISIÓN** declarará la caducidad del contrato mediante acto administrativo motivado, y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre, si se presenta alguna de las siguientes causales:*

1. *El incumplimiento de las obligaciones de EL CONCESIONARIO que afecten en forma grave y directa la ejecución del contrato y evidencien que puede conducir a su paralización.*
2. *No iniciar operaciones dentro del plazo señalado.*
3. *La mora reiterada en el pago de las obligaciones económicas derivadas del contrato, que a juicio de LA COMISIÓN amerite la declaratoria de caducidad.*
4. *Cuando, con ocasión del contrato, **EL CONCESIONARIO** incurra en cualquiera de las causales previstas en los artículos 5°, numeral 5°, de la Ley 80 de 1993 y 45 de la Ley 241 de 1995, o las normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen.*
5. *El hecho de haber sufrido **LA COMISIÓN** engaño en cuanto a los documentos presentados por EL **CONCESIONARIO** para demostrar las calidades y requisitos exigidos por las normas en materia de contratación administrativa y por los pliegos de condiciones de la licitación pública No. 001 de 1999, o cuando se presente inexactitud, fraude o falsedad comprobada que de lugar a la cancelación de la Inscripción, clasificación y calificación en el Registro único de Operadores del Servicio Público de Televisión por suscripción, de conformidad con lo señalado por el Acuerdo 049 de 1998 y sus Acuerdos modificatorios.*
6. *La reiterada inconsistencia en el número de suscriptores declarado, así como en el valor de las tarifas reportadas, que a juicio de **LA COMISIÓN** amerite la declaratoria de caducidad.*
7. *Cualquier información inexacta suministrada por el **CONCESIONARIO**, que a juicio de **LA COMISIÓN** amerite la declaratoria de caducidad.*
8. *La cesión o transferencia de los derechos del presente contrato por parte del **CONCESIONARIO**.*
9. *El incumplimiento total o parcial de los fines y principios de la prestación del servicio de televisión.*
10. *El incumplimiento a las disposiciones que consagran inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones.*
11. *No cumplir con la prestación gratuita del servicio de que tarta el numeral 16 de la cláusula 12 del presente contrato.*

***PARÁGRAFO.-** La declaratoria de caducidad no dará lugar a indemnización al CONCESIONARIO quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley 80 de 1993. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

*Declarada la caducidad, si **LA COMISIÓN** lo considera conveniente abrirá licitación pública para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.*

***EL CONCESIONARIO** dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993.*

***CLÁUSULA SEXTA.- EL CONCESIONARIO** podrá ejercer la facultad de renuncia y terminación anticipada del contrato de que trata el artículo 17 de la Ley 335 de 1996, previo el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento señalado por la Junta Directiva de **LA COMISIÓN**.*

(…)"

2. Mediante Otrosí No. 2 del 7 de junio de 2004, las partes acordaron:

***CLÁUSULA PRIMERA:** Adicionar el numeral 18 en la cláusula 12 del contrato de concesión, modificada por la cláusula cuarta del Otrosí No. 1 así:*

***CLÁUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:** En desarrollo del presente contrato, **EL CONCESIONARIO** se obliga a (…):*

*18. De conformidad con lo establecido en el artículo 50, parágrafo 2 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el **CONCESIONARIO** deberá cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF).*

***CLÁUSULA SEGUNDA:** Incluir en la cláusula 21 del contrato, modificada por la cláusula quinta del Otrosí No. 1 el siguiente numeral: **CLÁUSULA 21.- CADUCIDAD Y SUS EFECTOS** (…):*

***12**. Cuando durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observe la persistencia del incumplimiento por parte del **CONCESIONARIO** de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), por cuatro (4) meses consecutivos, **LA COMISIÓN** dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003 por la cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002.*

***CLÁUSULA TERCERA:** Incluir en la cláusula 24 del contrato de concesión por suscripción No. 133 de 1999, el siguiente parágrafo así: **MULTAS** (…)*

***PARÁGRAFO: LA COMISIÓN** impondrá multas sucesivas al **CONCESIONARIO** que incumpla sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), hasta tanto se de cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, por la cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002. El valor de las multas será de dos (2) a cinco (5) por ciento del valor de la concesión.*

CLÁUSULA CUARTA:** Incluir en la cláusula 25 del contrato, el siguiente parágrafo así: **CLÁUSULA 25: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO…-

***PARÁGRAFO:** La liquidación del contrato se sujetará a los términos y oportunidades establecidas en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, y en las disposiciones concordantes de la ley 446 de 1998.*

*Para la liquidación del contrato el **CONCESIONARIO** deberá acreditar, con los soportes correspondientes, que se encuentra al día en el cumplimiento del pago de los aportes a sus empleados, anexando además la certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de la ley, o por el representante legal.*

*Al momento de liquidar el presente contrato **LA COMISIÓN** verificará y dejará constancia del cumplimiento de las obligaciones del **CONCESIONARIO** frente a los aportes mencionados durante su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, **LA COMISIÓN** deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo defina el reglamento.*

***CLÁUSULA QUINTA: EL CONCESIONARIO** se compromete a modificar la garantía única y de responsabilidad civil*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

extracontractual del contrato dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción de este documento, en las cuales se incluya el presente Otro sí."
(…)"

3. Mediante Otrosí No.3 del 3 de marzo de 2010, las partes acordaron prorrogar el contrato de concesión así:

***CLÁUSULA PRIMERA*: PLAZO DE LA PRÓRROGA.-** *El plazo de la prórroga del contrato de concesión de televisión por suscripción No. 133 del 9 de diciembre de 1999, es por un término de diez (10) años, contados a partir del 3 de marzo de 2010.*

***CLÁUSULA SEGUNDA*: VALOR DE LA PRÓRROGA.- EL CONCESIONARIO** *se obliga a pagar a favor de la COMISIÓN por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, los valores que por concepto de la prórroga de la concesión determine la* **COMISION** *dentro del término establecido a continuación, conforme al procedimiento y metodología que para tal efecto señale y de acuerdo con las siguientes reglas:*

1.- Causación: El valor de la prórroga se causa por el sólo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio.
2.- Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:

a. *La* **COMISIÓN** *determinará y notificará al* **CONCESIONARIO** *los valores de la prórroga de la concesión dentro de los seis (6) meses siguientes a la suscripción del presente otrosí.*

b. ***El CONCESIONARIO** tendrá un término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de los valores por concepto de prórroga, para manifestar por escrito su aceptación o para presentar su propuesta debidamente soportada y explicada en caso de desacuerdo sobre el valor de la concesión establecido por la* **COMISIÓN.**

c. *La* **COMISIÓN** *en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir de la radicación del documento del* **CONCESIONARIO** *al que se refiere el literal anterior, optará a través de acto administrativo por una de las siguientes alternativas:*

i) Confirmar el valor de la concesión determinado inicialmente por la **COMISIÓN***, en caso de que el concesionario manifieste por escrito la aceptación del mismo o guarde silencio al respecto.*
ii) Aceptar y adoptar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el **CONCESIONARIO***.*
iii) Rechazar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el **CONCESIONARIO** *y en el mismo acto dar por terminada la prórroga, sin que se genere por este hecho sanción alguna en contra del* **CONCESIONARIO***, ni indemnizaciones, ni restituciones de ningún tipo a favor de la* **COMISIÓN***.*
El rechazo de la propuesta y la consecuente terminación de la prórroga de la concesión no eximen al **CONCESIONARIO** *de pagar el valor causado desde el momento en que se concedió ésta, hasta la fecha de notificación del acto que rechaza la propuesta del* **CONCESIONARIO***.*

El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión en el municipio de VILLANUEVA, GUAJIRA, esto es la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($4´616.261), actualizado desde la fecha de adjudicación hasta la firma del presente otrosí de acuerdo con el

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente.

CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO DEL VALOR DE LA PRORROGA.- El CONCESIONARIO *se obliga a pagar a LA COMISIÓN los valores por concepto de la prórroga de la concesión en la forma que igualmente ésta determine.*

Parágrafo Primero*. En caso que el concesionario no cancele los valores que la COMISION determine, en la fecha fijada para los mismos, pagará a la COMISIÓN los intereses de mora correspondientes, los cuales se liquidarán con base en la tasa máxima permitida por la Ley.*

Parágrafo Segundo*: El incumplimiento del pago del valor de la prórroga de la concesión será causal de terminación del contrato, sin requerimiento alguno y sin que haya lugar a indemnización por parte de la* ***COMISION*** *al* ***CONCESIONARIO****.*

CLÁUSULA CUARTA: VALOR DE LA COMPENSACIÓN POR LA PRORROGA.- EL CONCESIONARIO *se obliga a pagar directamente a LA COMISIÓN, el valor de la compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción en los términos previstos en el Acuerdo 003 de 2005 expedido por* ***LA COMISIÓN****, o en las normas que lo deroguen o modifiquen.*

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO*.- Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el* ***CONCESIONARIO*** *se obliga al cumplimiento de las siguientes:*

18. *Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Acuerdo 10 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.*
19. *Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la* ***COMISIÓN****.*

CLÁUSULA SEXTA: DETERMINACIÓN DE LA ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS DURANTE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN*: En atención al principio básico de asignación de riesgos, que consiste en que éstos deben ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos o administrarlos; las partes acuerdan que el riesgo de operación, comercial (demanda y cartera), financiación (consecución de financiación y condiciones financieras), regulatorio (distinto de la regulación de la CNTV, tales como nuevas disposiciones legales e interpretación por la autoridad competente) y de obtención de licencias y/o permisos o el otorgamiento de nuevas concesiones, entre otros, serán asumidos por* ***EL CONCESIONARIO****.*

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA. El CONCESIONARIO *se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:*

a) ***El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión****, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de los valores que se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la* ***COMISIÓN*** *durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.*

b) ***El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee***

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

***para la ejecución del contrato prorrogado**, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se determinen para la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.*

*C) **De Responsabilidad Civil Extracontractual** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se determinen para la prórroga y en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV), con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana entidad competente.*

***PARÁGRAFO 1**: El valor por concepto de compensación y de pauta publicitaria para la constitución de las garantías será el que certifique la Subdirección Administrativa y Financiera con base en las autoliquidaciones efectuadas por el CONCESIONARIO durante el término inicial del contrato de concesión.*

***PARÁGRAFO 2:** Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, la suma establecida en el Pliego de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio de VILLANUEVA, GUAJIRA, esto es, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($4´616.261) actualizaao desde la fecha de adjudicación hasta la firma del presente otrosí de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente .*

*Una vez sea notificado al **CONCESIONARIO** el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.*

***PARÁGRAFO 3**: El **CONCESIONARIO** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.*

***PARÁGRAFO 4: La COMISIÓN** aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula.*

***CLÁUSULA OCTAVA: CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**.- En caso de que por cualquier motivo se produzca la terminación del contrato, el **CONCESIONARIO** se compromete a garantizar la continuidad en la prestación del servicio, siempre que así se lo requiera la **COMISIÓN**.*

CLÁUSULA NOVENA**: Suprímase la cláusula compromisoria consagrada en el contrato de concesión principal suscrito entre la **COMISIÓN** y el **CONCESIONARIO.

***CLÁUSULA DÉCIMA: INDEMNIDAD.-** EL **CONCESIONARIO** mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a la COMISIÓN, incluyendo todos los gastos se causen, tales como, honorarios, costas y gastos procesales y condenas sí las hubiere, por la acción u omisión de el **CONCESIONARIO** en la ejecución del presente contrato. En el caso en que la **COMISIÓN** asuma directamente su defensa repetirá contra el*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

CONCESIONARIO *por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que se adeuden al* ***CONCESIONARIO*** *y de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos legales que soporten los costos asumidos prestarán mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna*

(…)".

4. Mediante Otrosí No. 4 del 18 de agosto de 2010, las partes acordaron:

CLÁUSULA PRIMERA*: Modificar el literal a., y el inciso tercero del numeral iii) del literal c., del numeral 2 de la cláusula segunda del otrosí N° 2 al contrato de televisión por suscripción N° 133 de 1999, los cuales quedarán así: "****CLAUSULA SEGUNDA****: (...)*
2. - Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:
a. La ***COMISIÓN*** *determinará y notificará al* ***CONCESIONARIO*** *los valores de la prórroga de la concesión dentro de los ocho (8) meses siguientes al 22 de junio de 2010, prorrogables, si así lo estima necesario la CNTV.*
(...)
c. (...)
iii) (...)
El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de Villanueva (Guajira); valor que, actualizado desde la fecha adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí; certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($8´509.552)".

CLÁUSULA SEGUNDA*: Modificar la cláusula quinta del otrosí N° 3 al contrato de televisión por suscripción N° 133 de 1999, la cual quedará así:*
"CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO*. - Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el* ***CONCESIONARIO*** *se obliga al cumplimiento de las siguientes:*
19. Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones de carácter técnico contenidas en el Acuerdo 010 de 2006, en sus anexos yen los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
20. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la ***COMISIÓN****.*
CLÁUSULA TERCERA*: Modificar la cláusula séptima del otrosí N° 3 al contrato de televisión por suscripción N° 133 de 1999, la cual quedará así:*
CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA*.* ***El CONCESIONARIO*** *se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir o renovar las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:*
a) ***El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión****, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.*
b) ***El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario***

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

emplee para la ejecución del contrato *en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente. c) De Responsabilidad Civil Extracontractual en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga y en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV), con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.*

PARÁGRAFO 1*: Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, el valor establecido en los Pliegos de' Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de Villanueva (Guajira); valor que, actualizado desde la fecha adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí; certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($8´509.552).*

Una vez sea notificado al ***CONCESIONARIO*** *el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el* ***CONCESIONARIO*** *deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.*

PARÁGRAFO 2*: Para efectos de las garantías, el* ***CONCESIONARIO*** *podrá dividir la vigencia de éstas en etapas de ejecución de un año, más el término de cobertura adicional al de ejecución exigido para cada garantía, en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 4828 de 2008 modificado por el artículo 2 del Decreto 2493 de 2009.*

PARÁGRAFO 3*: El* ***CONCESIONARIO*** *deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de ia suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas; obligaciones legales y contractuales a cargo del* ***CONCESIONARIO*** *y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.*

PARÁGRAFO 4*: La* ***COMISIÓN*** *aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula:*

CLÁUSULA CUARTA*: Modificar la cláusula novena del otrosí N° 3 al contrato de televisión por suscripción N° 133 de 1999, la cual quedará así:*

CLAUSULA NOVENA*:* ***CLAUSULA COMPROMISORIA****: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia y en el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., lugar en el cual funcionará y tendrá su sede el Tribunal de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes, si ello no fuere posible serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. b. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. c. El Tribunal decidirá en derecho. d. En ningún caso se someterán al Tribunal las causales y los efectos de la cláusula de caducidad."*

CLÁUSULA QUINTA*:* ***PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN****.- El Presente Otrosí se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para la ejecución y legalización se requiere de:*

1. La aprobación por parte de la Subdirección de Asuntos Legales de la garantía única que el ***CONCESIONARIO*** *constituya para amparar el contrato.*

2. La acreditación por parte del ***CONCESIONARIO*** *de que se encuentra al día en los pagos de aportes*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar

*3. La acreditación por parte del **CONCESIONARI**O del pago de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública de la Imprenta Nacional."*

5. Por disposición del artículo 21 de la Ley 1507 de 2012 "LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA", la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV, hoy liquidada, sustituyó a la CNTV en la posición contractual que ocupaba en el contrato de concesión 133 de 1999 celebrado con TV CABLE VILLANUEVA S.A.S.

6. Mediante Otrosí No. 5 del 28 de junio de 2012, las partes acordaron:

***CLÁUSULA PRIMERA: EXPANSIÓN DE COBERTURA**.- Adicionar al objeto del Contrato No. 133 de 1999 contenido en la cláusula primera, la prestación del servicio de televisión por suscripción a los municipios de San Martín; Aguachica, Pelaya, Chimichagua; Pailitas, Curumaní, La Paz y Sandiego en el departamento del Cesar, y San Jose del Guaviare y El Retorrno en el departamento del Guaviare.*

El operador deberá presentar de manera previa al inicio de operaciones los reportes técnicos de que tratan los numerales 6 y 7 del Anexo del Acuerdo 10 de 2006".

***CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DE LA EXPANSIÓN**.- El valor por concepto de la expansión de cobertura del presente Otrosí, será calculado como el resultado de multiplicar el factor "Número de Suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO", por el factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV)".*

PARÁGRAFO 1: El valor al que se refiere la presente cláusula se establece de conformidad con el "Anexo Metodológico" elaborado por CGI S.A.S., en ejecución del contrato de consultoría N° 036 de 2011 suscrito por la Comisión Nacional de Televisión, que hace parte integral del presente Otrosí.

PARÁGRAFO 2: El valor de la expansión de cobertura se causa por el sólo otorgamiento de la misma, por lo cual, en caso de renuncia o terminación anticipada del contrato de concesión por cualquier motivo, el CONCESIONARIO está obligado a pagar a LA AUTORIDAD, el valor que la Entidad dejaría de percibir por la expansión, proyectado con base en el reporte del último pago que se haga por este concepto, por el período que falte por explotar la concesión.

***CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO DE LA EXPANSIÓN**.- El valor de la expansión de cobertura, objeto del presente Otrosí, se pagará en la siguiente forma:*

a) El valor de la expansión deberá ser pagado por el CONCESIONARIO en los mismos plazos establecidos para el pago de la compensación según el artículo 4 del Acuerdo 006 de 2010 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan y con base en la siguiente información:

i) El factor "Número de Suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO", corresponderá al número mensual de suscriptores que haya reportado el CONCESIONARIO para la Autoliquidación del valor de la compensación para cada mes correspondientes al área de cobertura objeto de expansión y, en caso de existir liquidaciones oficiales de compensación, se tendrá en cuenta para el mes no reportado, el mayor número de suscriptores respectivos que hava reportado el CONCESIONARIO

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

en sus autoliquidaciones de compensación de los últimos doce (12) meses, sin perjuicio de las multas y demás sanciones a que hubiere lugar conforme a la Ley o el reglamento.

ii) El factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV)", para el año 2012 será de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($658,29) M/CTE.

(…)"

7. *Mediante Otrosí No. 6 del 16 de enero de 2013, se aprobó la expansión de la cobertura del contrato de concesión conviniendo lo siguiente:*

   *"**PRIMERA. EXPANSIÓN DE COBERTURA**.- Adicionar al objeto del Contrato No. 133 de 1999 contenido en la cláusula primera, la prestación del servicio de televisión por suscripción a los municipios de Cartagena en el departamento de Bolívar, Santa Marta en el departamento de Magdalena, Barranquilla en el departamento de Atlántico, Riohacha en el departamento de La Guajira, Montería en el departamento de Córdoba y Puerto Wilches en el departamento de Santander.*

   El operador deberá presentar de manera previa al inicio de operaciones los reportes técnicos de que tratan los numerales 6 y 7 del Anexo del Acuerdo 10 de 2006".

   ***CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DE LA EXPANSIÓN**.- El valor por concepto de la expansión de cobertura del presente Otrosí, será calculado como el resultado de multiplicar el factor "Número de Suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO", por el factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV)".*

   PARÁGRAFO 1: El valor al que se refiere la presente cláusula se establece de conformidad con el "Anexo Metodológico" elaborado por CGI S.A.S., en ejecución del contrato de consultoría N° 036 de 2011 suscrito por la Comisión Nacional de Televisión, que hace parte integral del presente Otrosí.

   PARÁGRAFO 2: El valor de la expansión de cobertura se causa por el sólo otorgamiento de la misma, por lo cual, en caso de renuncia o terminación anticipada del contrato de concesión por cualquier motivo, el CONCESIONARIO está obligado a pagar a LA AUTORIDAD, el valor que la Entidad dejaría de percibir por la expansión, proyectado con base en el reporte del último pago que se haga por este concepto, por el período que falte por explotar la concesión.

   ***CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO DE LA EXPANSIÓN**.- El valor de la expansión de cobertura, objeto del presente Otrosí, se pagará en la siguiente forma:*

   a) El valor de la expansión deberá ser pagado por el CONCESIONARIO en los mismos plazos establecidos para el pago de la compensación según el artículo 4 del Acuerdo 006 de 2010 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan y con base en la siguiente información:

   i) El factor "Número de Suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO", corresponderá al número mensual de suscriptores que haya reportado el CONCESIONARIO para la Autoliquidación del valor de la compensación para cada mes correspondientes al área de cobertura objeto de expansión y, en caso de existir liquidaciones oficiales de compensación, se tendrá en cuenta para el mes no reportado, el mayor número de suscriptores respectivos que hava reportado el CONCESIONARIO en sus autoliquidaciones de compensación de los últimos doce (12) meses, sin perjuicio de las multas

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

y demás sanciones a que hubiere lugar conforme a la Ley o el reglamento.

ii) El factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV)", para el año 2012 será de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($658,29) M/CTE

(…)"

8. Mediante Otrosí No. 7 del 14 de marzo de 2013, las partes acordaron expansión de cobertura así:

***CLÁUSULA PRIMERA: EXPANSIÓN DE COBERTURA**.- Adicionar al objeto del Contrato No. 133 de 1999 contenido en la cláusula primera, la prestación del servicio de televisión por suscripción a los municipios de Villavicencio y Acacías en el departamento de Meta, y Valledupar en el departamento de Cesar.*

El operador deberá presentar de manera previa al inicio de operaciones los reportes técnicos de que tratan los numerales 6 y 7 del Anexo del Acuerdo 10 de 2006.

***CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DE LA EXPANSIÓN**.- El valor por concepto de la expansión de cobertura del presente Otrosí, será calculado como el resultado de multiplicar el factor "Número de Suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO", por el factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV)".*

PARÁGRAFO 1: El valor al que se refiere la presente cláusula se establece de conformidad con el "Anexo Metodológico" elaborado por CGI S.A.S., en ejecución del contrato de consultoría N° 036 de 2011 suscrito por la Comisión Nacional de Televisión, que hace parte integral del presente Otrosí.

PARÁGRAFO 2: El valor de la expansión de cobertura se causa por el sólo otorgamiento de la misma, por lo cual, en caso de renuncia o terminación anticipada del contrato de concesión por cualquier motivo, el CONCESIONARIO está obligado a pagar a LA AUTORIDAD, el valor que la Entidad dejaría de percibir por la expansión, proyectado con base en el reporte del último pago que se haga por este concepto, por el período que falte por explotar la concesión.

***CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO DE LA EXPANSIÓN**.- El valor de la expansión de cobertura, objeto del presente Otrosí, se pagará en la siguiente forma:*

a) El valor de la expansión deberá ser pagado por el CONCESIONARIO en los mismos plazos establecidos para el pago de la compensación según el artículo 4 del Acuerdo 006 de 2010 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan y con base en la siguiente información:

i) El factor "Número de Suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO", corresponderá al número mensual de suscriptores que haya reportado el CONCESIONARIO para la Autoliquidación del valor de la compensación para cada mes correspondientes al área de cobertura objeto de expansión y, en caso de existir liquidaciones oficiales de compensación, se tendrá en cuenta para el mes no reportado, el mayor número de suscriptores respectivos que hava reportado el CONCESIONARIO en sus autoliquidaciones de compensación de los últimos doce (12) meses, sin perjuicio de las multas y demás sanciones a que hubiere lugar conforme a la Ley o el reglamento.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

ii) El factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV)", para el año 2012 será de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($658,29) M/CTE.

9. Mediante Otrosí No. 8 del 12 de noviembre de 2013, las partes acordaron expansión de cobertura así:

***CLÁUSULA PRIMERA: EXPANSIÓN DE COBERTURA**. Modificar el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión 133 de 1999 el cual quedará así:*
"PARAGRAFO. EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en los municipios de Villanueva Departamento de la Guajira/ San Martín, Aguachica/ Pelaya, Chimichagua, Pailitas, Curumaní, La Paz y San Diego en el Departamento del Cesar, San José del Guaviare y El Retorno en el Departamento del Guaviare, Cartagena Departamento de Bolívar, Barranquilla Departamento del Atlántico, Montería Departamento de Córdoba, Rioacha Departamento de la Guajira, Puerto Wilches Departamento de Santander Villavicencio y Acadas en el Departamento de Meta, Valledupar en el Departamento de Cesar, Espinal Departamento de Tolima y Bosconia en el Departamento de Cesar y será programador, administrador y operador del servicio.

***CLÁUSULA SEGUNDA.- DECLARACIÓN DEL CONCESIONARIO**. EL CONCESIONARIO reconoce y manifiesta que el presente Otrosí es viable jurídicamente y no genera desequilibrio económico alguno del Contrato de Concesión.*

***CLÁUSULA TERCERA. PLAZO**. La presente modificación no implica una prórroga al contrato de concesión, por lo tanto, el plazo de ejecución del contrato de concesión*
133 de 1999, prorrogado mediante el otrosí No. 3 se mantiene.

***CLÁUSULA CUARTA.- INICIO DE OPERACIONES.** EL CONCESIONARIO se obliga a instalar su sistema e iniciar operaciones en los municipios de Espinal Departamento de Tolima y Bosconia Departamento de Cesar dentro del término previsto en el Acuerdo*
006 de 2010 "Por el cual se modifican las condiciones de acceso a la prestación del
servicio público de televisión por suscripción la tarifa de compensación que deben cancelar los operadores de este servicio a la Comisión Nacional de Televisión y se dictan otras disposiciones"

El Concesionario se obliga a presentar de manera previa al inicio de operaciones los reportes técnicos de que tratan los numerales 6 y 7 del Anexo del Acuerdo 010 de 2006.

***CLÁUSULA QUINTA.- VALOR DE LA EXPANSIÓN.** El valor a pagar por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente Otrosí, será el establecido en el anexo metodológico según el literal b) del artículo primero de la Resolución No. 2012*
380 00098 - 4, así como su actualización establecida en la Resolución 345 de 2013 y/o normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO: El valor de la expansión de cobertura se causa por el sólo otorgamiento de la misma, por lo cual, en caso de renuncia o terminación anticipada del contrato de concesión por cualquier motivo, el CONCESIONARIO está obligado a pagar a LA ANTV, el valor que la Entidad dejaría de percibir por la

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

expansión, proyectado con base en el reporte del último pago que se haga por este concepto, por el período que falte por explotar la concesión.

***CLÁUSULA SEXTA.-FORMA DE PAGO DE LA EXPANSIÓN**. El valor de la expansión de cobertura, objeto del presente Otrosí, se pagará de acuerdo con lo establecido en el Literal b) del Artículo 2 de la Resolución No. 2012 380 00098-4 y/o normas que la modifiquen o adicionen.*
(…)"

10. De otra parte, los artículos 39 y 43 de La Ley 1978 del 25 de julio de 2019 dispusieron la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, así como la sustitución de la posición contractual, judicial y administrativa por parte de EL MINISTERIO, respectivamente.

11. Mediante Resolución No. 1725 del 08 de septiembre de 2020, numeral 21 del artículo 1.4., del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se delega en el Director de Industria de Comunicaciones, Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión del servicio público de televisión.

12. El artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, que modifica el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 establece: *"Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (…)".*

13. El artículo 2 de la Ley 1978 de 2019, modificó el artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de incluir dentro de la noción de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la provisión de redes y servicios de televisión y en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, se habilita de manera general el servicio de televisión por suscripción siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019.

14. El artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, establece lo siguiente: "*Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio. Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley*".

15. En virtud de lo anterior, la sociedad TV CABLE VILLANUEVA S.A.S., manifestó su interés de acogerse al régimen de habilitación general mediante radicado 191054717 del 1 de noviembre de 2019 (ID 4488607) *y teniendo* en cuenta que el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 establece: *"La decisión de los proveedores de*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente Ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de éste", la manifestación del operador de acogerse al régimen de habilitación general conllevó la terminación anticipada del contrato de concesión 133 de 1999[3].

16. EL MINISTERIO, de conformidad con lo establecido en la Circular 0020 de 2019, mediante comunicación radicada con registro No. 192092970 del 13 de noviembre de 2019 (ID4488617), indicó que el acogimiento al régimen de habilitación general de TV CABLE VILLANUEVA S.A.S. se entiende surtido desde el 1 de noviembre de 2019.

17. Mediante memorando radicado bajo el No. 202040789 del 20 de mayo de 2020, la jefe de la Oficina Jurídica del MinTIC, remitió el concepto emitido por el Representante Legal de Suárez Beltrán S.A.S. – Abogados Consultores, mediante el cual manifestó lo siguiente: *"(…) 2. Contratos de concesión de televisión cableada y cerrada y contratos de televisión satelital (según la clasificación del servicio de televisión, en función de la tecnología de transmisión, contenida en el artículo 19, literales b) y c), de la Ley 182 de 2015 (sic) En estos contratos, en la medida en que de acuerdo con lo señalado en la comunicación enviada por ustedes, "no se encuentra expresamente establecida una cláusula de reversión" no habría lugar a reversión de bien alguno. Adicionalmente, tal como también se indica en la comunicación remitida, los servicios prestados a través de estos contratos no tienen asignado espectro radioeléctrico, lo que haría que ni siquiera cupiera la discusión a ese respecto. Por último, si estos contratos hubiesen sido celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 182 de 1995 les es aplicable el literal h), artículo 48 mencionado en el punto anterior, razón por la cual no aplicaría reversión alguna de bienes. Recuérdese a ese respecto que, siendo la "reversión" un título traslaticio de dominio, ello supone su pacto expreso".*

15. En relación con la obligación del operador establecida en el numeral 7) de la Cláusula 12, relacionada con la acreditación del pago de derechos de autor o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan, el operador TV CABLE VILLANUEVA S.A.S., fue requerido en múltiples oportunidades, mediante radicados No. S2019300005030 del 6 de marzo de 2019 y S2019300009211 del 16 de abril de 2019 (de la extinta ANTV) y No. 202079981 del 15 de septiembre de 2020, 212015732 del 26 de febrero de 2021, 212015732 del 26 de febrero de 2021 (del Mintic), sin que se haya obtenido respuesta alguna respecto del cumplimiento de sus obligaciones con las Sociedades de Gestión Colectiva EGEDA, ACINPRO, SAYCO y ACTORES.

    Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política es deber del Estado proteger el derecho de autor y los derechos conexos, como rama de la propiedad intelectual, por el

[3] Se aclara que el operador manifestó en el último párrafo de la comunicación de acogimiento al régimen de habilitación general referida, que el contrato de concesión 133 de 1999, se entiende terminado el 31 de octubre de 2019, sin embargo y conforme el Ministerio le indicó al operador mediante la comunicación No. 192092970 del 13 de noviembre de 2019, el Contrato de Concesión del servicio de televisión 133 de 1999, se entiende terminado el 1 de noviembre de 2019, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, en armonía con el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 y la Circular 20 del 26 de agosto de 2019, disposiciones en virtud de las cuales, "la decisión del operador de acogerse al régimen de habitación general conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones". En consecuencia, el contrato se terminó en la fecha de acogimiento al régimen de habilitación general indicada por parte del operador, es decir, 1 de noviembre de 2019, puesto que el 31 de octubre de 2019 no se había presentado el acogimiento al régimen de habilitación general y es este el que conlleva la terminación del contrato.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

En desarrollo del anterior mandato constitucional el legislador ha establecido una serie de facultades a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos y en el caso de los operadores del servicio de televisión, a través del artículo 29 de la Ley 182 de 1995 se establece la obligación para estos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. En tal sentido, en los contratos de concesión para la prestación de servicios de televisión se encuentra incorporada la obligación de cumplir con la normatividad vigente en materia de derechos de autor.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, las prerrogativas concedidas a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos pueden ser ejercidas de manera individual o colectiva y en todo caso, para su ejercicio debe recurrirse a los mecanismos dispuestos en la Ley.

Por lo tanto, para la gestión de derechos patrimoniales de derechos de autor y conexos por parte de las sociedades de gestión colectiva, debe cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 3492 de 2010 "Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2°, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.", en el cual, entre otros aspectos, se regula la forma en que se deben fijar las tarifas y de manera particular en relación con la negociación de la tarifas, el artículo 6° del mencionado Decreto señala:

"Negociación con los usuarios. Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.

En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982."

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que, de conformidad con la norma previamente citada, no le corresponde a este Ministerio, ni al supervisor del contrato, pronunciarse frente al tema, ni cuenta con competencias para determinar si el operador ha cumplido con la normatividad de derechos de autor y conexos, en la medida en que las controversias en materia de derechos de autor, deben ser resueltas por la justicia ordinaria y para el presente caso no hay un pronunciamiento judicial relacionado con el cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos.

En concordancia con lo anterior, se informa que en la respuesta radicada con No. 212078069 del 9 de agosto de 2021 dirigida al Senado de la República, el Ministerio respondió a los cuestionamientos de los numerales 1.4 y 1,5, 2.1 resaltando que "(…) el Ministerio tiene conocimiento del estado actual respecto del pago realizado por los operadores de televisión por suscripción o, en su defecto, de las gestiones encaminadas a la concertación de la tarifa.

Sin embargo, la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa es un asunto que está sometido al derecho privado, de manera que este Ministerio no tiene competencia para intervenir en ese asunto"

(…) "no corresponde a este Ministerio intervenir en la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

de remuneración equitativa, por cuanto que es un asunto que está sometido al derecho privado, y, en tal sentido, debe ser resuelto por las partes"

(…) "Teniendo en cuenta que los contratos de concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción se terminaron anticipadamente por acogimiento al régimen de habilitación general, desde la supervisión se han adelantado las gestiones para recopilar la información que nos permita efectuar la liquidación de los mismos, incluida la verificación del estado de las obligaciones en materia de derechos de autor, y tal como se informó previamente en el punto 1.4, los operadores han informado que se encuentran en proceso de negociación de la tarifa o en proceso judicial, situaciones que se encuentran en cabeza de la Sociedad de Gestión Colectiva y de los operadores, en las que este Ministerio no cuenta con competencias para intervenir".

De acuerdo con los criterios expuestos, la supervisión del contrato de concesión carece de competencia para pronunciarse respecto de las negociaciones entre los operadores y las Sociedades de Gestión Colectiva y en el presente caso no cuenta con los elementos para determinar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los derechos de autor y conexos, pues no hay pronunciamiento de un juez de la república sobre el tema.

16. Mediante radicado 222029874 del 30 de marzo de 2022, la Coordinadora del GIT de Cartera manifestó: (…) "la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25 de julio de 2019, hasta la fecha de finalización del respectivo contrato, por acogimiento a la habilitación general, reposan en las bases de información financiera de este Ministerio", de igual manera precisa que (…) "a la fecha no ha recibido información adicional respecto a la totalidad de ingresos correspondientes a vigencias anteriores al 25 de julio de 2019 por parte del PAR ANTV liquidada y el PAR CNTV en relación con los operadores de televisión" (…).

17. Conforme lo indicado en los numerales 3 y 4 del memorando No. 222029874 del 30 de marzo de 2022, emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera, en el archivo en Excel se reflejan los cálculos realizados desde la vigencia 2005 y la información relacionada con el recaudo de los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada. En consecuencia y con fundamento en el concepto emitido por el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinueza de fecha 30 de agosto de 2021, el cual señala entre otros aspectos que," en la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato; basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos ya consolidados en especial si no se cuenta con ellos.(…)". Por lo tanto, se precisa que el valor del contrato de concesión en lo relacionado con el valor inicial se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato y el valor del componente fijo de la prórroga, el componente variable y los recaudos se toman del memorando 222029874 del 30 de marzo de 2022.

Indicar las demás cláusulas adicionales que atiendan a la naturaleza y demás particularidades del convenio. Ejemplo: El destino de los bienes, etc.

FIRMAS DEL ACTA

De acuerdo con lo anterior, las partes expresamente acuerdan liquidar el Contrato 133 de 1999, conforme con lo descrito en la presenta acta, y de acuerdo con lo señalado en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

La presente liquidación sobre la ejecución del contrato constituye el balance definitivo de la terminación del Contrato No. 133 de 1999.

A partir de la fecha de suscripción de la presente acta, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, renunciando el contratista a cualquier reclamación por la vía jurisdiccional, y quien a su vez asume responsabilidad por reclamos, demandas y acciones legales, que se encuentren en trámite o se adelanten en su contra o que se instaure en razón a la ejecución contractual.

La presente acta de liquidación se suscribe por parte de la Ordenadora del gasto, con base en el informe final del supervisor NICOLAS ALMEYDA OROZCO, Director de Industria de Comunicaciones, que corresponde a lo aquí señalado entendiendo que el supervisor con su firma certifica que ha verificado previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, por lo que se ampara en el precepto constitucional, del artículo 83 de la constitución política.

Para constancia de lo anterior, las partes acuerdan firmar la presente Acta de Liquidación en dos originales. Dada en Bogotá, D.C.

EL INTERVENTOR O SUPERVISOR	EL ORDENADOR DEL GASTO O SU DELEGADO DEL FONDO ÚNICO DE TIC/MINTIC
NICOLÁS ALMEYDA OROZCO Director de Industria de Comunicaciones (FIRMADO DIGITALMENTE) Firma	**MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA** Secretaria General (FIRMADO DIGITALMENTE) Firma
CONCESIONARIO	**OBSERVACIONES**
ELKIN DARIO URAN RIOS Liquidador **TV CABLE VILLANUEVA S.A.S.** Firma	**21/04/2022**

Original: Expediente Contractual
Copias: Supervisor o Interventor y Contratista

Proyectó: Dora Vega Saavedra – Contratista – Dirección de Industria de Comunicaciones
Revisó: Fabiola Téllez Fontecha – Contratista – Dirección de Industria de Comunicaciones
Revisó; Yanira Galindo Páez - Subdirectora de Gestión Contractual
Adriana López Rodríguez/ Abogada Subdirección de Gestión Contractual

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Acta de liquidación CTO 133-99-TV CABLE VILLANUEVA 20abril2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220421-084251-335909-60758688 Creación: 2022-04-21 08:42:51

Estado: Finalizado Finalización: 2022-04-21 08:51:08

Escanee el código para verificación

Firma: Grupo firmante

controlinterno@tvicolombia.com

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Acta de liquidación CTO 133-99-TV CABLE VILLANUEVA 20abril2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220421-084251-335909-60758688 Creación: 2022-04-21 08:42:51

Estado: Finalizado Finalización: 2022-04-21 08:51:08

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	ELKIN DARIO URAN RIOS controlinterno@tvicolombia.com	Aprobado	Env.: 2022-04-21 08:42:52 Lec.: 2022-04-21 08:48:08 Res.: 2022-04-21 08:51:08 IP Res.: 181.51.32.184

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Acta de liquidación CTO 133-99-TV CABLE VILLANUEVA 20abril2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220421-090134-706c45-38502338 Creación: 2022-04-21 09:01:34

Estado: Finalizado Finalización: 2022-04-21 09:17:36

Escanee el código para verificación

Firma: Grupo firmante

Nicolas Almeyda Orozco
1010165467
nalmeyda@mintic.gov.co
Director de Industria de Comunicaciones
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisión: Grupo revisión

FABIOLA TELLEZ FONTECHA

ftellez@mintic.gov.co

Elaboración: Grupo elaboración

Dora Vegas

dvegas@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Acta de liquidación CTO 133-99-TV CABLE VILLANUEVA 20abril2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220421-090134-706c45-38502338 Creación: 2022-04-21 09:01:34

Estado: Finalizado Finalización: 2022-04-21 09:17:36

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	Dora Yazmin Vega Saavedra dvegas@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-04-21 09:01:35 Lec.: 2022-04-21 09:01:49 Res.: 2022-04-21 09:02:36 IP Res.: 45.65.234.160
Revisión	FABIOLA TELLEZ FONTECHA ftellez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-04-21 09:02:36 Lec.: 2022-04-21 09:14:00 Res.: 2022-04-21 09:14:14 IP Res.: 181.56.77.113
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-04-21 09:14:14 Lec.: 2022-04-21 09:17:28 Res.: 2022-04-21 09:17:36 IP Res.: 191.156.52.103

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Acta de liquidaciÃ³n CTO 133-99-TV CABLE VILLANUEVA 21abril2022.Firmado

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220421-093011-1513a9-00806161 Creación: 2022-04-21 09:30:11

Estado: Finalizado Finalización: 2022-04-21 10:22:54

Escanee el código para verificación

Firma: Firma

mpgonzalez@mintic.gov.co

Revisión: Revisión

YANIRA GALINDO PAEZ
51601100
ygalindo@mintic.gov.co
Subdirectora de Gestión Contractual

Revisión: Revisión

Adriana Katerine López Rodríguez

aklopez@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Acta de liquidaciÃ³n CTO 133-99-TV CABLE VILLANUEVA 21abril2022.Firmado

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220421-093011-1513a9-00806161 Creación: 2022-04-21 09:30:11

Estado: Finalizado Finalización: 2022-04-21 10:22:54

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	Adriana Katerine López Rodríguez aklopez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-04-21 09:30:12 Lec.: 2022-04-21 09:30:25 Res.: 2022-04-21 09:30:42 IP Res.: 190.71.137.3
Revisión	YANIRA GALINDO PAEZ ygalindo@mintic.gov.co Subdirectora de Gestión Contractual	Aprobado	Env.: 2022-04-21 09:30:42 Lec.: 2022-04-21 10:19:20 Res.: 2022-04-21 10:20:50 IP Res.: 190.145.189.98
Firma	MARIA PIERINA GONZÁLEZ FALLA mpgonzalez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-04-21 10:20:50 Lec.: 2022-04-21 10:22:21 Res.: 2022-04-21 10:22:54 IP Res.: 186.102.22.79